



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2023-00228-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTE: NEISSA PAOLA RUBIO MOSQUERA

DEMANDADO: SUGAR SMITH TAPIA OLIVERA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Sírvase Proveer. Soledad, junio 29 de 2023.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS promovido por la señora NEISSA PAOLA RUBIO MOSQUERA C. C. N°1.047.231.216, a través de apoderado judicial en contra del señor SUGAR SMITH TAPIA OLIVERA, C.C. N°72.296.621.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observan imprecisiones que vale la pena aclarar, antes de proceder a la admisión de esta demanda:

Se observa que de acuerdo a lo expresado en los hechos y a lo regulado y convenido en acta de conciliación 270-20 de la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, de fecha 5 de octubre de 2020, se declara que la Custodia y Cuidados Personales de las menores será compartida, y en cuanto a las visitas las niñas podrán compartir con la señora NEISSA PAOLA RUBIO MOSQUERA los sábados, domingos y lunes festivos de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. Documento que presta mérito ejecutivo y hace tránsito de cosa juzgada formal, por lo tanto si se pretende la variación de esas circunstancias ya acordadas entre las partes extraprocesalmente, deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en la ley 2220 de 2022, la cual en su artículo 69 dispone lo siguiente:

"(..) ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue. 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...".

De otro lado, no se manifiesta expresamente si se desconoce el correo electrónico del demandado.

En consecuencia, de lo anterior este despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida por la señora NEISSA PAOLA RUBIO MOSQUERA C. C. N°1.047.231.216, a través de apoderado judicial en contra del señor SUGAR SMITH TAPIA OLIVERA, C.C. N°72.296.621
2. CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. Reconózcase personería jurídica a la Dra. CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, identificado con C.C. No. 22.844.044 y T.P. No. 44.156 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido y conforme lo contempla el artículo 77 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

07.